

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintidós

RADICADO No. 2020-00076
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ
DEMANDADOS: SANTELCA SAS Y OTRO

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por el extremo demandado, en escrito presentado en correo electrónico del 11/05/2022, pues se funda en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del C.G.P.

Dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Si bien se alude en ese escrito a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. esta solamente tiene ocurrencia **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,...”**, que no es lo alegado en este caso, toda vez que lo que se argumenta es la falta de notificación de un **auto distinto al admisorio**, concretamente el proveído que decretó medida cautelar fechado 17 de septiembre de 2021.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd606ec1d116439c416195986ef7c5602d074d0261c226c2f38fb924793752**
Documento generado en 17/05/2022 09:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>